

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DECRETO.

Persuadido por las razones que me habeis espuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme è igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las especiales, en donde los que hayan de servir en los cuerpos de artilleria, ingenieros y estado mayor, y en la caballeria adquieran los demas conocimientos profesionales, que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de distinguidos del ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales serán educados en un colegio ó academia, que se intitulará colegio general de todas armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los 14 y 16 años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrametacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y redaccion de sus defensas: 7.º geografía y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza, cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la estension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del colegio, con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el exámen en que conste la aptitud física y profesional de los alum-

nos, ascenderán estos á subtenientes según las vacantes que hayan ocurrido desde el último examen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los directores generales de los cuerpos de artillería y estado mayor propondrán el método y reglas más convenientes para graduar por medio de un examen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.º La disposición del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados á infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán á completar su educación en el establecimiento central de instrucción de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán á hacer el servicio á sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instrucción teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de estado mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educación relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografía: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de pais: 5.º Redacción de partes, de memorias militares &c.: 6.º La táctica superior: 7.º Elementos de fortificación permanente y de artillería: 8.º La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de estado mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales auxiliares de este cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de estado mayor que concluyan con aprovechamiento el curso, y sufran el correspondiente examen, pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificación permanente con sus ataques y defensas: 3.º La artillería con toda extensión, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, después de concluido el curso y sufrido su debido examen, pasarán á hacer su servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de ingenieros pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones, puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificación pasagera y permanente en toda su extensión con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de artillería.

Art. 17. El inspector de caballería, los directores de estado mayor, artillería y cuerpo de ingenieros quedan encargados de presentar cuanto más antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando estén presentados estos reglamentos se señalará el día de la realización y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los cadetes de los cuerpos de infantería y de caballería que para el día de esta instalación deseen entrar en el colegio central: los del colegio militar actual, y los individuos de las compañías de distinguidos entrarán en el colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de infantería y caballería del ejército.

Art. 20. Los cadetes de artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella, cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los cadetes de los regimientos de infantería y caballería que no quieran pasar al colegio militar central conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascensos, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de cadetes despues de la publicacion de este decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 22 de febrero de 1842.—A. D. Evaristo San Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

La comision central de quintas y señores adjuntos padres de familia en la sociedad de suscripcion para las de 1840 y 41, bajo los auspicios de S. E. admite sustitutos. Por lo tanto los que aspiren á prestar este servicio ó proporcionar los que hayan de hacerle, podrán presentarse para tratar del ajuste á cualquiera de los señores comisionados para este efecto, que lo son don Pablo María Conforto, calle del Luzon, núm 3, cuarto segundo: don Agustin Seco, calle de la Zarza, núm 2, cuarto principal: don Francisco Sainz Ortega, calle de Calatrava, núm. 15, cuarto principal, y don Manuel Fill, calle del Calvario, núm. 5, cuarto principal. Madrid 20 de febrero de 1842.—Cipriano María Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, fecha 19 del corriente febrero, refrendada del escribano del número don Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de 15 dias, que principiarán á contarse al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, á las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por Catalina, de Santos, viuda de Pedro Pingarron, en Villaverde, la cual poseyó hasta 1838, en que quedó vacante don Vicente Vergara, por haber contraido matrimonio, á fin de que en aquel plazo deduzcan en dicho tribunal el que ocrean les asiste, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano don Julian Año-ver Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la parroquial de la villa de Serranillos, por Nicolas Garcia y Maria Martin, su muger, para que dentro del término de veinte dias; contados desde el de la publicación de este emplazamiento en la Gaceta de Madrid, acudan ante dicho juzgado por la referida escribanía, á usar de él por medio de procurador en debida forma; pues pasados y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano del mismo juzgado don Julian Año-ver Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Pinto, en 1660, por Manuel Duarte é Isabel Calderon, para que dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á usar del que crean asistirles por medio de procurador competentemente habilitado, apercibidos que transcurrido dicho término y no lo haciendo, sin mas citarles ni emplazarles, se dará á los autos el curso debido, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano del mismo juzgado don Julian Año-ver Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Casarrubuelos, por el licenciado don Juan Tartalo, para que dentro de diez dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle en debida forma; apercibidos que transcurrido dicho término, y no lo haciendo, sin mas citarles ni emplazarles, se dará á los autos el correspondiente curso, parándose el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano de su número don Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vinculo que en la villa de Batres fundó don Miguel Antonio Flores, vacante hoy

por muerte de Juan Naranjo, por segundo edicto y término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de la capital, á fin de que dentro de dicho término le deduzcan por medio de procurador con el suficiente poder, ante dicho señor juez y citada escribanía; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada en 22 de febrero de 1842, por el señor don Policarpo Mozo, juez de primera instancia del partido de Buitrago, en el expediente de cesion de bienes hecha por Ceferino Martín y su muger Francisca García, vecinos de Torrelaguna, á favor de sus acreedores, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de treinta días que se señalan al efecto, contados desde dicha fecha, se presenten en el referido juzgado y escribanía de don José Izquierdo, á deducirle por sí ó por medio de procurador autorizado en forma; con prevención que pasado sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio.

Aviso interesante á los quintos.

La sociedad de sustitucion de quintos que al cargo de don Pablo Rodriguez y don Alfonso cezezo ha presentado todos los sustitnto que se han puesto en las provincias de Cuenca, la mayor parte de los de Guadalajara, Soria, Toledo, Valladolid, Logroño y Avlia, con la esactitud y honradez que puede acreditar con documentos que obran en su poder, continúa contratando sustitutos para las quintas de esta provincia á precios equitativos y bajo las garantías que los contratantes apetezcan. En la calle del Carbon núm 12 se halla la oficina.

Para poder formar los repartos correspondientes al déficit de las contribuciones de culto y clero, es indispensable que todos los hacendados forasteros, terratenientes en la jurisdiccion de la villa de Navalquejigo, presenten sus relaciones de utilidades á su justicia, en el preciso y perentorio término de ocho días, contados desde este anuncio, y pasados se procederá á efectuar dicho reparto sin oír reclamacion alguna.

Indice de los decretos, reales órdenes y circulares insertas en este periódico en el mes de febrero del presente año.

Ministerio de la Guerra.—Una circular para

los milicianos nacionales movilizados, núm. 1419. Otra para que se sobresean todas las causas, pertenecientes á la rebelion de octubre; núm. 1420. Otra sobre la exencion de Francisco Gomez hijo único de viuda; núm. 1421.

Gobierno politico de Madrid.—Una orden sobre los destrozos que ocasionan en las fincas y arbolados que pertenecieron á las fábricas de las iglesias, ahora de la nacion; núm. 1421. Otra sobre el robo ejecutado al correo de Extremadura; número 1422. Otra sobre los vecinos de este reino que se emigran al inmediato de Portugal; número 1423. Otra sobre el plan de uniformes de ingenieros, peones camineros y demas de este ramo; núm. 1424. Otra sobre el cumplimiento de los pueblos á la suscripcion al Boletin de instruccion pública; núm. 1425. Otra sobre aclaraciones de la condecoracion de los nacionales movilizados; núm. 1426. Otra sobre una partida de facciosos de 1837; núm. 1428.

Diputacion provincial de Madrid.—Una orden á los pueblos sobre la remision de padrones para el reemplazo; núm. 1425. Otra para la remision de presupuesto de gastos públicos que deben hacerse al año siguiente; núm. 1427.

Intendencia de la provincia de Madrid. Una orden para que á varios pueblos de la provincia se les admita en pago de contribuciones las certificaciones de suministros; núm. 1424. Otra para que se admita en Lugo y la Coruña, despues de concluido el término, los títulos de participacion decimal; número 1423. Otra sobre una reclamacion de varios comerciantes de Palma de Mallorca; número 1425. Otra relativa al resto de maquinaria pedida al extranjero por don Gaspar Urieta; número 1426. Otra sobre los arrendatarios de aguardientes y licores; núm. 1428. Otra sobre id.; número 1429.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Una orden para que los oficiales del regimiento de Oporto puedan ser colocados en los cuerpos de infanteria; núm. 1424.

Direccion de minas.—Registros y denuncias de minas en los meses de diciembre y enero; números 1419, 1420, 1421 y 1427.

MERCADO.

Dia 24 de febrero.

Trigo de 33 á 36 y medio rs. fanega.
Cebada 23 á 24 y medio.
Algarroba de 27 á 28.
Aceite á 62 rs. arroba.

MADRID: Imprenta de PITA.